



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Monitorio
Radicado : 505684089001-2018-00301-00
Demandante : ALVARO QUITORA BOCANEGRA
Demandado : FEDERACION CONSEJO GREMIAL DE PUERTO GAITAN

Como quiera que la parte interesada, hasta la fecha no ha mostrado intereses en el presente asunto, pues se observa que la última actuación es del tres de marzo de 2020, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace más de un año, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

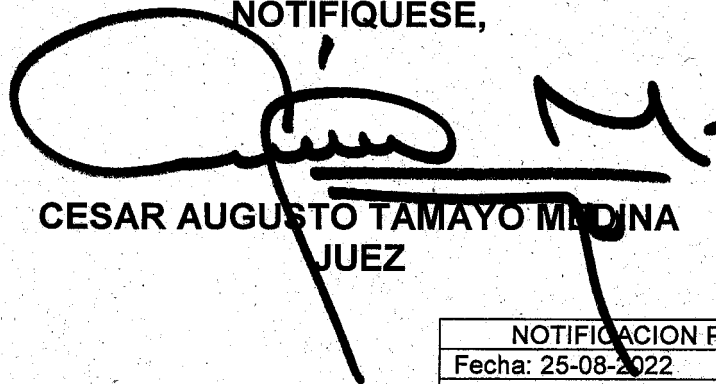
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

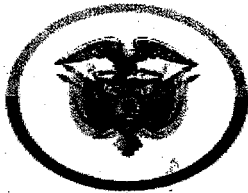


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

Proceso : Verbal Especial
Radicado : 505684089001-2014-00154-00
Demandante : GLORIA ESPERANZA TARAZONA GOMEZ
Demandado : OLMEDO OSPINA LOPEZ

Acatando lo ordenado en el art. 1º de la Ley 1194 de 2008, que incorpora el art. 346 del C. de P. Civil, mediante auto del 21 de julio del año en curso, se ordeno a la demandante en un lapso de treinta (30) días, el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, para el presente caso, el de retirar los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Prueba Anticipada "Interrogatorio de Parte"
Radicado : 505684089001-2018-00012-00
Petionario : JOSE ALEANDRO ARIAS SOSA
Solicitado : ALBERTO GONZALEZ TORRES Y OTRO

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace más de un año, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

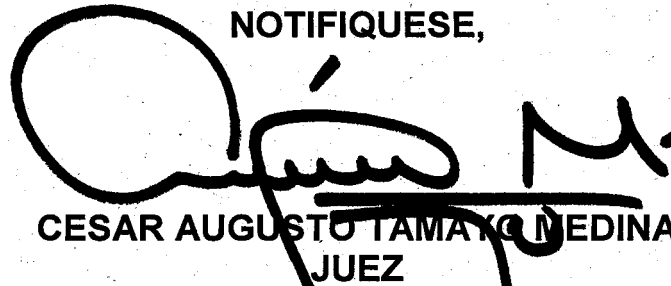
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Prueba Anticipada "Interrogatorio de Parte"
Radicado : 505684089001-2019-00001-00
Petionario : GLORIA STELLA WILCHEZ FRANCO
Solicitado : CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTOP GAITAN META

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace más de un año, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

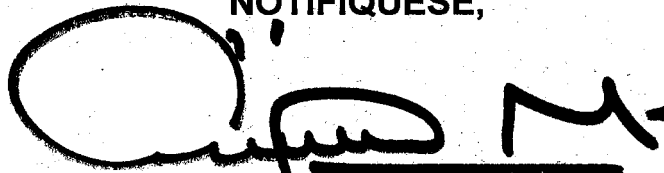
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

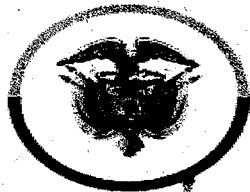
PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 28-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2019-00006-00
Contrayentes : ALEZ ROBERT CONDIA GUAVAVE y ADRIANA MILENA SANCHEZ CATIMAY

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de matrimonio, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace mas de dos años, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente actuación,

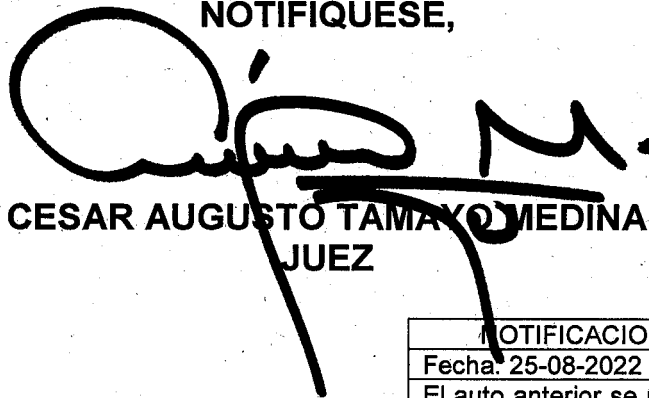
Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Tamayo Medina', is written over the printed name and title.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2019-00012-00
Contrayentes : YOHAI RA DURLEY NIÑO CORREDOR y BELSON DARIO ALVAREZ
BETANCOR

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de matrimonio, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace mas de dos años, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

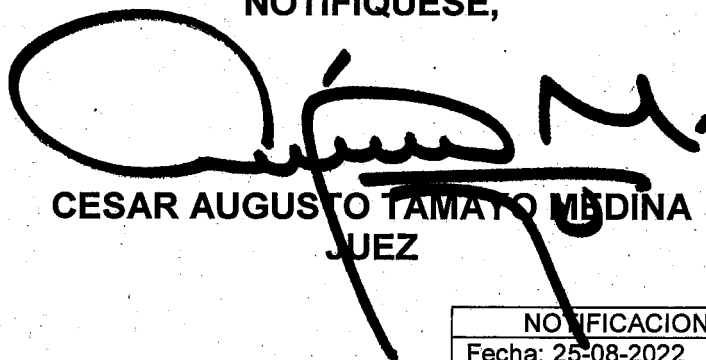
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2019-00005-00
Contrayentes : GILBERTO ACHURRY MEDINA y YENCY ORDELIS CONDIA GUAAVE

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de matrimonio, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace mas de dos años, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente actuación,

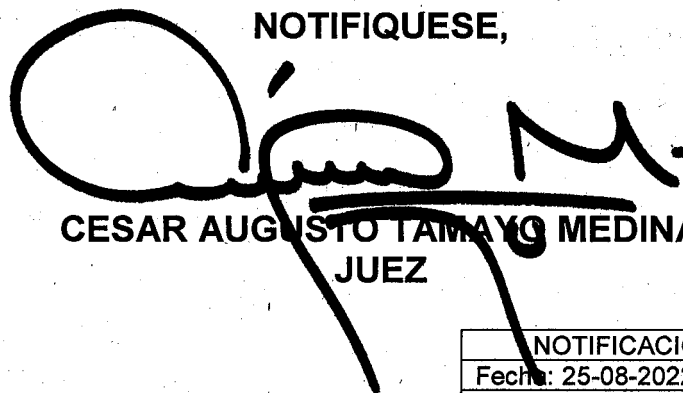
Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2018-00002-00
Contrayentes : ELKN FABIAN ALVARADO ORTIZ y KELLY JOHANA VICTORIA SANCHEZ

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de matrimonio, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace mas de dos años, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

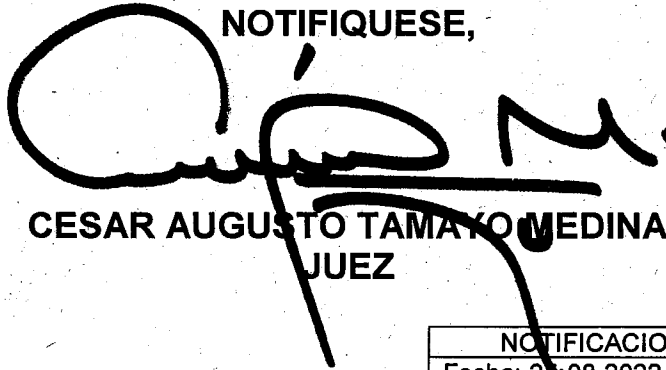
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

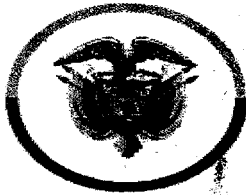
SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 23-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Prueba Anticipada "Interrogatorio de Parte"
Radicado : 505684089001-2021-00033-00
Petionario : TEMSACOL SAS
Solicitado : PROYECTOS FORESTALES Y CONSERVACION DE AGUAS

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace más de un año, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

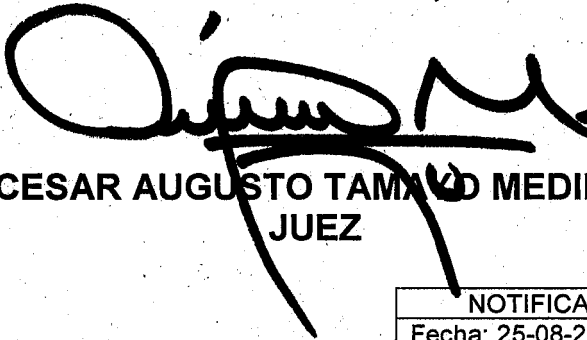
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2020-00108-00
Contrayentes : CRISTIAN DANIEL HIGUERA PEREZ y KAREN LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de matrimonio, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace más de un año, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

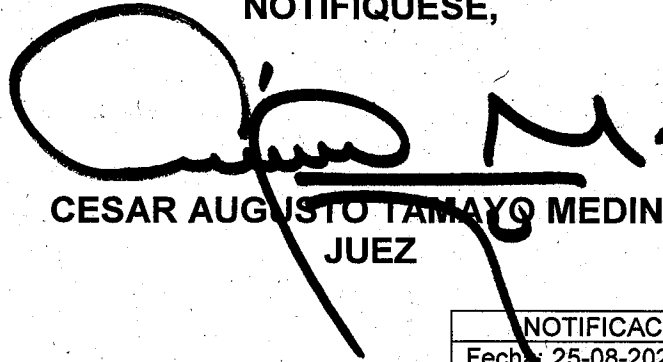
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021-00088-00
Contrayentes : MANUEL CRISTOBAL PEREZ GUAYARE y ROSMARY ADÁN

Como quiera que los interesados en que se lleve a efectos la diligencia de matrimonio, hasta la fecha no han mostrado intereses en la misma, acatando lo ordenado en el art. 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, y atendiendo que las presentes diligencias están inactivas hace más de un año, se dará aplicación a la norma arriba citada, el despacho decreta el DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación,

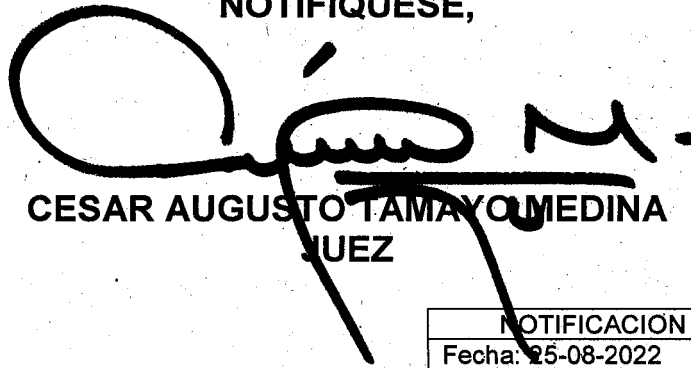
Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de la presente actuación, por la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Tamayo Medina'.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

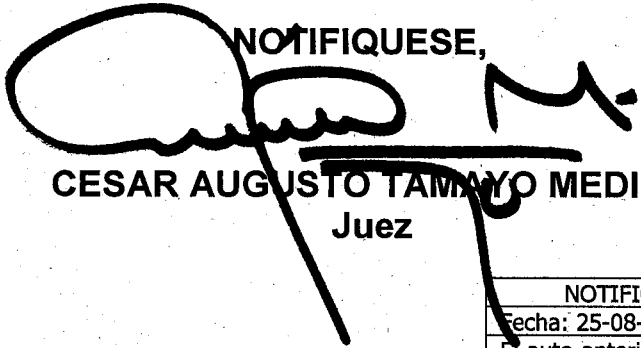
Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00096-00
Demandante : CEMENTOS ARHGOS S.A.
Demandado : DUBERNEY BONILLA MARTINEZ

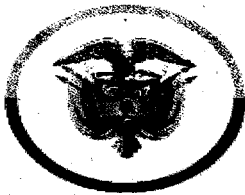
Revisada detalladamente por parte del Despacho la presente actuación, observa el despacho que a la demandada se le envió la notificación por correo electrónico el día 15 de enero de 2021, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: "La notificación **personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", quiere decir esto, para el presente caso, que el término de los diez (10) hábiles para la contestación de la demanda, empezarían a correr desde el 20 de enero hasta el 02 de febrero, conforme a esto, la parte demanda, dio contestación a la demanda dentro del término de ley, pues la hizo el 28 de enero de 2021.

Por lo anterior, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase al doctor **JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLOREZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

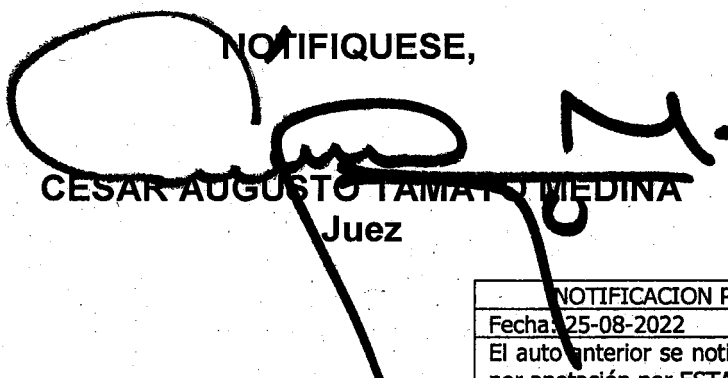
Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00096-00
Demandante : CEMENTOS ARHGOS S.A.
Demandado : DUBERNEY BONILLA MARTINEZ

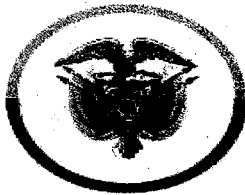
Registrado el embargo ordenado, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El secuestro del vehículo automotor clase motocarro de PLACAS 857ADT. Oficiese a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo, y una vez puesto a disposición de este Juzgado, se resolverá para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00096-00
Demandante : CEMENTOS ARHGOS S.A.
Demandado : DUBERNEY BONILLA MARTINEZ

Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DUBERNEY BONILLA MARTINEZ, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, ITAU, FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPATIR. La medida se limita hasta la suma de \$55.000.000.00. Por secretaria, librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00184-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado : ESTIVEN ANDRES MORALS GOMEZ

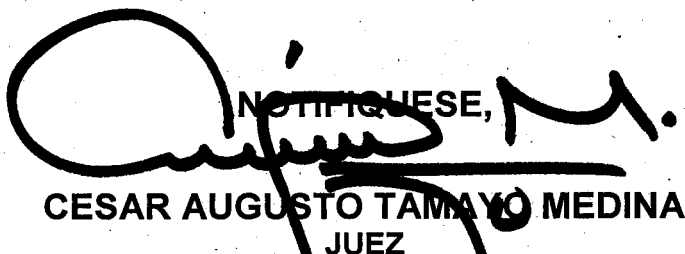
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Librense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a los demandados.

CUARTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON	- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL

RADICADO: 505684089001-2021-00051-00

DEMANDANTE: HECTOR JAVIER HERRERA CASTRO

De la lectura de la demanda y recibida parte de la información que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo descrito en la citada ley, en concordancia con el Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014, en consecuencia,

RESUELVE:

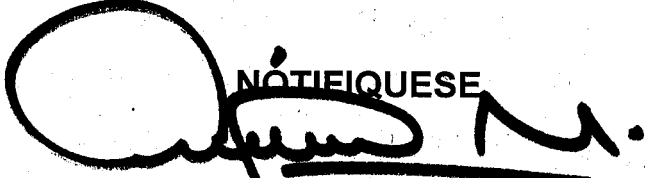
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por el señor **HECTOR JAVIER HERRERA CASTRO**.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17237, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

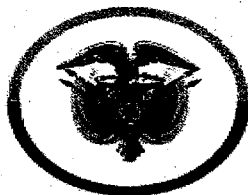
TERCERO: Ordenar la citación y el emplazamiento a los señores **JORGE ANDRES RUIZ, MAURICIO CHORNY, DARIO VALLES, PATRICIA OYOLA, DELMIS DUARTE, SHIRLY DUARTE y AURORA DUARTE,** en calidad de colindantes del inmueble objeto de saneamiento, en armonía con el literal c) del artículo 11 del Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014. Para tal efecto, fíjese edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado, y Alcaldía Municipal, con el fin de notificar a las personas que crean con derecho a oponerse al presente proceso.

CUARTO: Dese aviso por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notario y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Personería Municipal de este Municipio, para que si ha bien lo consideran conveniente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Se ordena a la demandante dar taxativamente cumplimiento al numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.


NOTIFIQUESE
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL

RADICADO: 505684089001-2021-00083-00

DEMANDANTE: JOHANA CATALINA CAMACHO LEON

De la lectura de la demanda y recibida parte de la información que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo descrito en la citada ley, en concordancia con el Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014, en consecuencia,

RESUELVE:

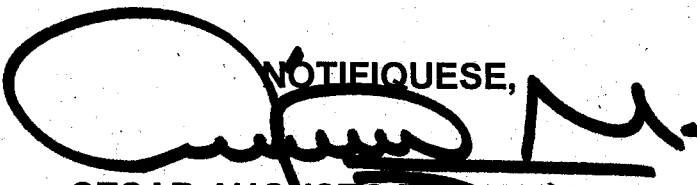
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por la señora **JHOANA CATALINA CAMACHO LEON**.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15835, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

TERCERO: Ordenar la citación y el emplazamiento a los señores **JOSE ARIAS, CASTOR JET ACEVEDO, JOSE ALEXANDER FIERRO GUAYARA**, en calidad de colindantes del inmueble objeto de saneamiento, en armonía con el literal c) del artículo 11 del Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014. Para tal efecto, fíjese edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado, y Alcaldía Municipal, con el fin de notificar a las personas que crean con derecho a oponerse al presente proceso.

CUARTO: Dese aviso por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notario y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Personería Municipal de este Municipio, para que si ha bien lo consideran conveniente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Se ordena a la demandante dar taxativamente cumplimiento al numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL

RADICADO: 505684089001-2021-00132-00

DEMANDANTE: BRANDOM STIVEN URREGO VASQUEZ

De la lectura de la demanda y recibida parte de la información que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo descrito en la citada ley, en concordancia con el Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014, en consecuencia,

RESUELVE:

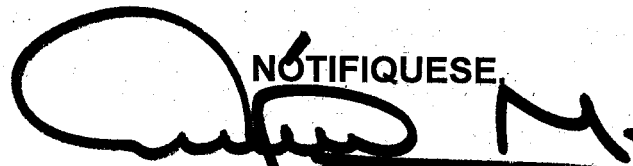
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por el señor **BRANDOM STIVEN URREGO VASQUEZ**.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17055, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

TERCERO: Ordenar la citación y el emplazamiento a los señores **HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CARRANZA (Q.E.P.D.), JOAQUIN CHAPARRO COLINA, ALBA LUZ BOLAÑOS CUBILLOS**, en calidad de colindantes del inmueble objeto de saneamiento, en armonía con el literal c) del artículo 11 del Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014. Para tal efecto, fíjese edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado, y Alcaldía Municipal, con el fin de notificar a las personas que crean con derecho a oponerse al presente proceso.

CUARTO: Dese aviso por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notario y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Personería Municipal de este Municipio, para que si ha bien lo consideran conveniente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Se ordena a la demandante dar taxativamente cumplimiento al numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.


NÓTIQUESE
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL

RADICADO: 505684089001-2021-00131-00

DEMANDANTE: LOYDA FLOREZ LOPEZ

De la lectura de la demanda y recibida parte de la información que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo descrito en la citada ley, en concordancia con el Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014, en consecuencia,

RESUELVE:

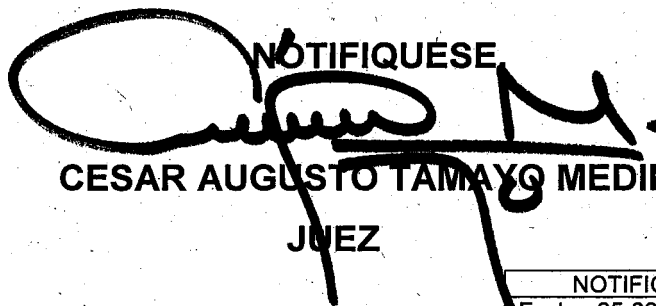
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por la señora **LOYDA GLICERIA FLOREZ LOPEZ**.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16739, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

TERCERO: Ordenar la citación y el emplazamiento a los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA OSPINA TABARES (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BRAULIO MOGOLLON (Q.E.P.D.)**, y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JUAN EVANGELISTA SANCHEZ y DIANA RODRIGUEZ LEON (Q.E.P.D.)**, en calidad de colindantes del inmueble objeto de saneamiento, en armonía con el literal c) del artículo 11 del Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014. Para tal efecto, fíjese edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado, y Alcaldía Municipal, con el fin de notificar a las personas que crean con derecho a oponerse al presente proceso.

CUARTO: Dese aviso por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notario y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Personería Municipal de este Municipio, para que si ha bien lo consideran conveniente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Se ordena a la demandante dar taxativamente cumplimiento al numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL

RADICADO: 505684089001-2021-00163-00

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA COQUIRA Y OTRO

De la lectura de la demanda y recibida parte de la información que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo descrito en la citada ley, en concordancia con el Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014, en consecuencia,

RESUELVE:

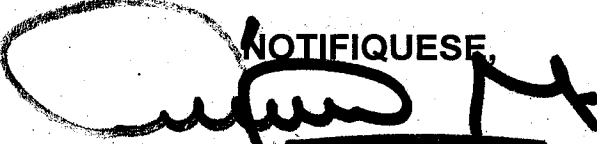
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por los señores **BLANCA ESTRELLA COQUIRA y LUIS FERNANDO ARANGO COQUIRA.**

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13954, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

TERCERO: Ordenar la citación y el emplazamiento a los señores **OSCAR OSPINA LOPEZ, OLMEDO OSPINA LOPEZ, JESUS MARIA OSPINA TABARES,** en calidad de colindantes del inmueble objeto de saneamiento, en armonía con el literal c) del artículo 11 del Decreto No. 1409 del 31 de julio de 2014. Para tal efecto, fíjese edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado, y Alcaldía Municipal, con el fin de notificar a las personas que crean con derecho a oponerse al presente proceso.

CUARTO: Dese aviso por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notario y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Personería Municipal de este Municipio, para que si ha bien lo consideran conveniente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Se ordena a la demandante dar taxativamente cumplimiento al numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00246-00
Demandante : MARIA YAMILE OJEDA TOVAR
Demandado : ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN

La doctora **MARIA YAMILE OJEDA TOVAR**, demandó al señor **ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN**, para que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia, en contra de **ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonaba el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y

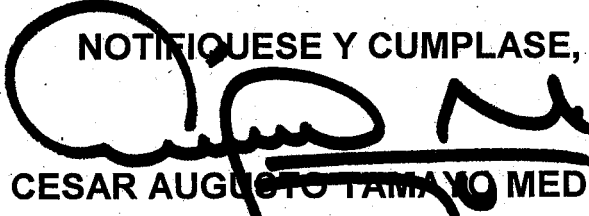
431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXIS PIÑEROS MARROQUIN**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 220.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 25-08-2022			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19			
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

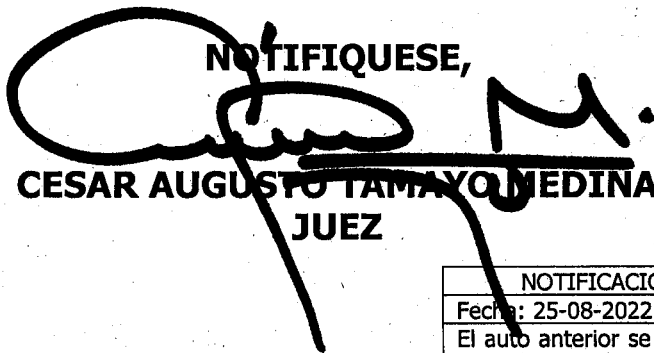
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00097 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA

Registrado el embargo ordenado, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El secuestro del vehículo automotor de PLACAS JJQ628. Oficiese a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo, y una vez puesto a disposición de este Juzgado, se resolverá para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

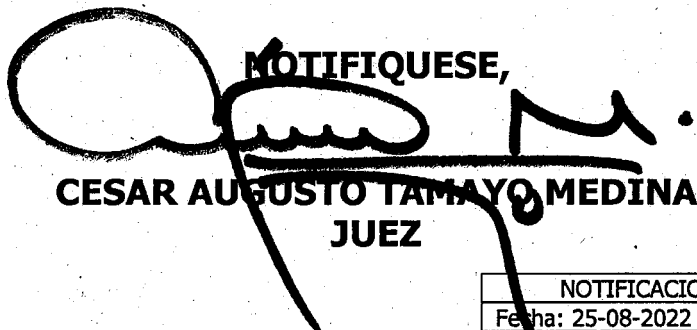
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00108 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YEISSON ORLANDO UNDA VILLALOBOS

Registrado el embargo ordenado, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El secuestro del vehículo automotor de PLACAS JNO-605. Oficiese a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo, y una vez puesto a disposición de este Juzgado, se resolverá para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408801-2020-00199-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDEN BARRETO BARRERA

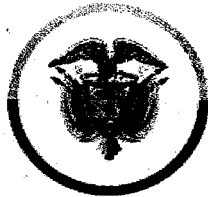
Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 540-597 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, predio urbano, ubicado en la carrera 8 No. 1-20 del Municipio de La primavera Vichada, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, y la Escritura Pública No. 280 del 15 de julio de 1991 de la Notaría Única del Circulo de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado LUIS EDEN BARRETO BARRERA, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal –Reparto- del Municipio de La Primavera Vichada, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de esa ciudad, y deberá fijar los honorarios provisionales al mismo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00145 00
Demandante : YESID GONZALEZ VANEGAS
Demandado : HELMAN DUARTE GIL

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

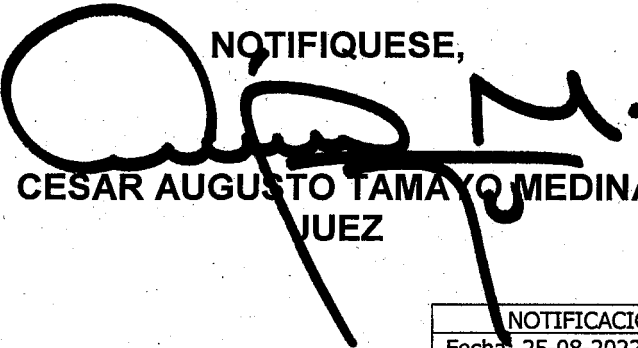
PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de PLACAS WDS001, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de Villavicencio Meta, de propiedad del aquí demandado. Igualmente, oficiase al puesto de Policía de Rubiales, para que el mismo sea entregado a su propietario, conforme a lo solicitado. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósese el documento, base de la presente acción y hágasele entrega a la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 03-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

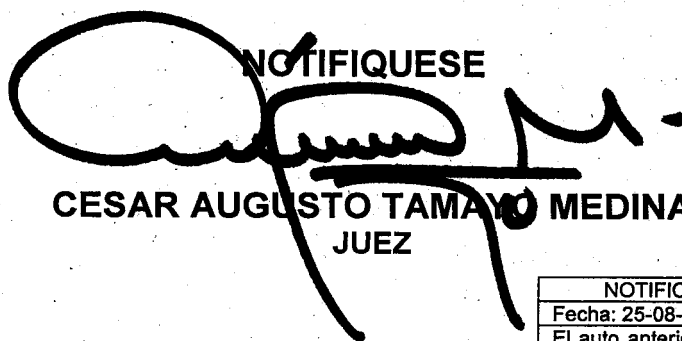
Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2022-00161-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JOSE LEIVER MORA GODOY

Téngase por contestada la demanda en tiempo, por el demandado, a través de apoderado judicial.

Reconózcase y téngase al doctor HAROLD SNEIDER BETANCOURTH, como judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria córrase el traslado de la misma a la parte actora.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2028
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00280-00
Demandante : ADRIANA PATRICIA MORALES ACHURRY
Demandado : GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO S.A.S.

La señora **ADRIANA PATRICIA MORALES ACHURRY**, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la sociedad **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS**, representada legalmente por el señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, (o quien haga sus veces), previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha diciembre catorce (14 de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la sociedad **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS**, representada legalmente por el señor **ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE**, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada se le notificó del auto mandamiento de pago y su corrección en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Factura de Venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS**, representada legalmente por el señor ARGEMIRO GUTIERREZ QUIQUE, (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.600.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha: 25-08-2022				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19				
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00092-00
Demandante : JOSE ELVER RIVAS LZOADA
Demandado : FERNANDO GARCIA LOPEZ

El señor **JOSE ELVER RIVAS LOZADA**, demandó a través de apoderado judicial al señor **FERNANDO GARCIA LOPEZ**, para que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia, en contra de **FERNANDO GARCIA LOPEZ**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y

431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **FERNANDO GARCIA LOPEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 120.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 25-08-2022			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19			
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2015-00098-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P."
Demandado : GILDARDO PELAEZ

L empresa **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P."** demandó a través de apoderado judicial al señor **GILDARDO PELAEZ**, para que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Primera Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha junio nueve (09) de dos mil quince (2015), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Primera Instancia, en contra de **GILDARDO PELAEZ**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **GILDARDO PELAEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 250.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 25-08-2022			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19			
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON -
SECRETARIO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

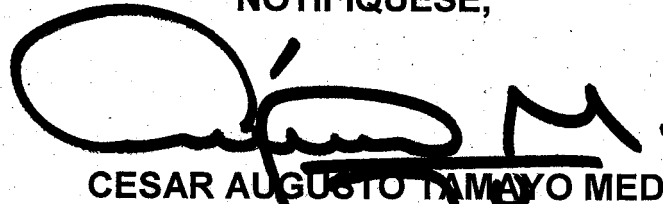
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2015-00098-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P."
Demandado : GILDARDO PELAEZ

Con el fin de materializar la diligencia de embargo y secuestro decretada mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestre, y fijarle honorarios provisionales.

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado párrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo

Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha: 25-08-2022			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19			
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON -
SECRETARIO			



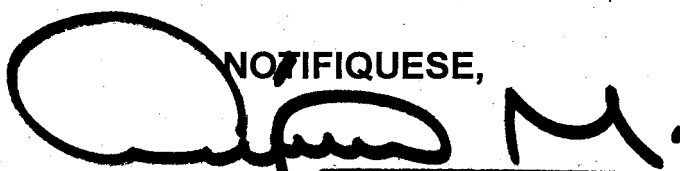
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

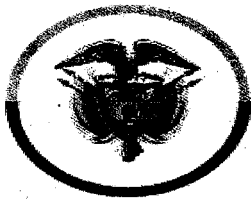
Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00309-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el numeral 1.2. del auto mandamiento de pago del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido que los intereses moratorios se empezaran a cobrar desde el 27-11 2021 y no desde el 27-09-2021, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



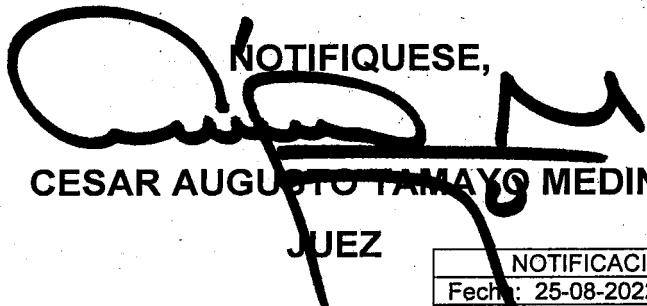
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00299-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : BENJAMIN CALDUCHO OTAVO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el numeral 1 del auto mandamiento de pago del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido que la suma correcta adeudada es **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$76.095.921.00)**, y no SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00154-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE LOPEZ CARREÑO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el numeral 1 del auto mandamiento de pago del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido que es una demanda **DE MINIMA CUANTIA** y no de MENOR CUANTIA, como erróneamente quedo registrado.

Igualmente, se corrige el numeral 1.2. del auto mandamiento de pago del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido que los intereses moratorios se empezaran a cobrar desde el **04-05-2022** y no desde el 04-06-2022, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

OSCAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

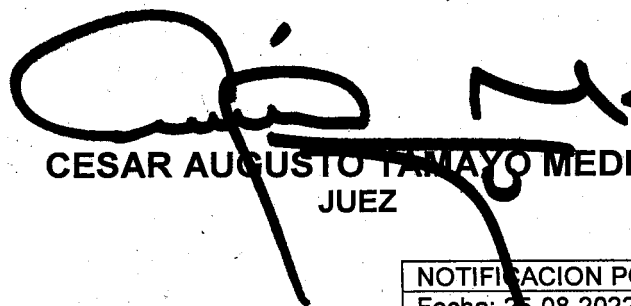
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2021-00262-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : ADOLFO LEON TORRES VICTORIA.

Atendiendo que el demandado señor ADOLFO LEON TORRES VICTORIA, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, y como quiera que no hizo oposición alguna a las pretensiones de la parte actora, se procede a fijar la hora de las 6:30 pm del día 30 del mes de Noviembre del año en curso, para dar lectura al correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

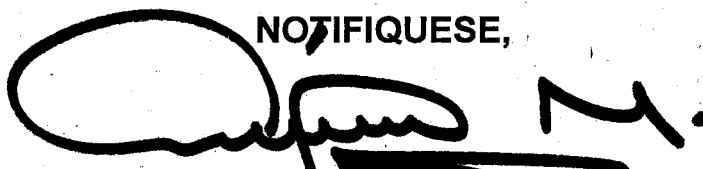
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

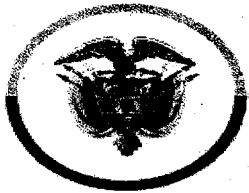
Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2020-00217-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, se accede a la misma, en consecuencia, se procede a señalar como nueva fecha el próximo 08 del mes de Noventa del año en curso, a la hora de las 9:00 AM, con el fin de llevar a efectos la diligencia de inspección judicial dentro el presente asunto.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

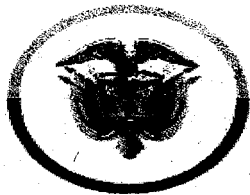
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00011-00
Demandante : TRANSMISION MECANICA -TRAMEC S.A.S."
Demandado : BRAGANZA SAS

Decretase el embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a la sociedad demandada BRAGANZA SAS, con NIT 900.714.844-9 dentro del Proceso radicado con el número 11001310301320190053800, el cual cursas en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaria, librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

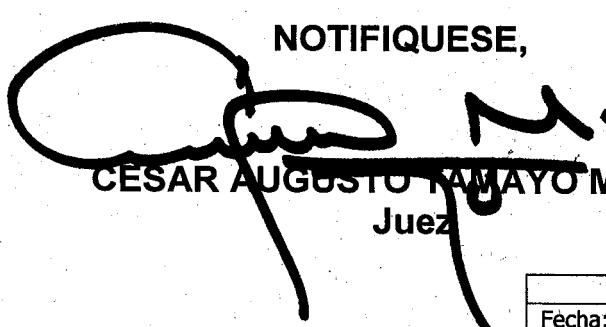
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00011-00
Demandante : TRANSMISION MECANICA -TRAMEC S.A.S."
Demandado : BRAGANZA SAS

Revisada detalladamente por parte del Despacho la presente actuación, observa el despacho que a la demandada se le envió la notificación por correo electrónico el día 26 de enero de 2021, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: "La notificación **personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", quiere decir esto, para el presente caso, que el término de los diez (10) hábiles para la contestación de la demanda, empezarían a correr desde el 29 de enero hasta el 11 de febrero, y como quiera que la parte demandada contesto la demanda el 11 de febrero, la hizo dentro del término concedido.

Por lo anterior, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase a la doctora **MARIA ZENaida MORA YATE**, como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR AUGUSTO YAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

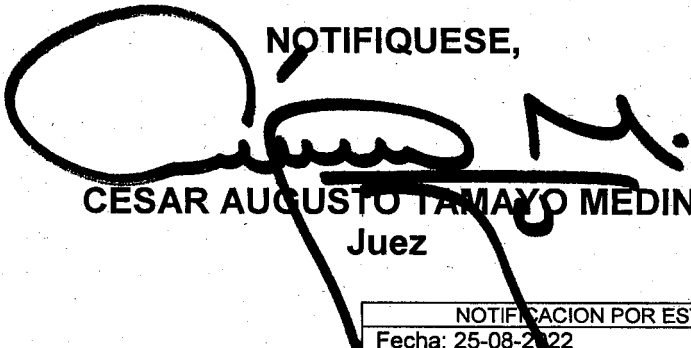
Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado : 505684089001-2021-00218-00
Demandante : GERMAN CARRILLO ACOSTA
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA SAS

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la sociedad demandada a través de apoderado judicial, se señala la hora de las 2:00 PM del día 02 del mes de NOVIEMBRE del año en curso.

Se les hace saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).-**

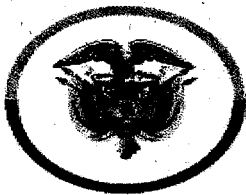
Proceso : Verbal Especial "Saneamiento de la Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2022-00034-00
Demandante : HERNAN BONILLA LOZANO

Agréguese a sus autos, el anterior oficio procedente de la Unidad de
Restitución de Tierras de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00064 00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA RQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S
Demandado : NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES SAS

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, conforme lo solicita la sociedad demandada a través de su representante legal señora MERY JAQUELINE CADENA MORENO, toda vez que realizó el pago de la obligación, allegando los respectivos soportes.

Del escrito y sus anexos se le corrió traslado a la parte demandante, quien por intermedio de su apoderada judicial doctora Jenny Alexandra Moya, quien manifestó: i) Que no tiene ninguna observación al respecto, por lo que solicita se le haga entrega del título judicial y ii) Con relación a la terminación del proceso no tiene ninguna objeción, pero que dentro del auto que ordene la terminación, se resuelva sobre las costas del proceso, adjuntando copia del acta de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes la cual le fijaron honorarios a la secuestre, siendo un gasto que debe incluirse dentro de las costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver tenemos: 1.- Efectivamente observa el despacho que la sociedad demandada en el término concedido en el mandamiento de pago, realizó el pago de la obligación, por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$60.641.000.00), mediante el título judicial No. 44524000000762 del 22-07-2022.

2.- Referente a lo informado y suscitado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, en el cual manifiesta que acepta este pago, se

termine el proceso, pero se tenga en cuenta la condena en costas, toda vez que se le fijaron honorarios a la secuestre, siendo un gasto que debe incluirse dentro de las costas.

Así las cosas, tenemos que el art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece *"Cumplida la obligación dentro del término señalado, se condenara en costas al ejecutado, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito"*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que apoderada de la sociedad demandante acepta el valor del crédito consignado por la parte demandada, declara terminada la presente actuación, ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, ordenara entrega de la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$60.641.000.00), mediante el título judicial No. 4452400000762 del 22-07-2022 a la parte actora a través de su apoderada judicial, y los demás dineros consignados a la sociedad demandada a través de su representante legal (o quien haga sus veces), y se condenara en costas a la parte demanda, conforme al art. 440 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la sociedad demandante a través de su apoderada judicial doctora JENNY ALEXANDRA MOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114 61.121.863.132, los dineros consignados dentro del presente proceso hasta la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$60.641.000.00)**, mediante el título judicial No. 4452400000762 del 22-07-2022, valor del crédito, y el excedente a la sociedad demandada **NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES SAS**, a través de su representante legal señora MERY JAQUELINE CADENA MORENO, (o quien haga sus veces), identificada con

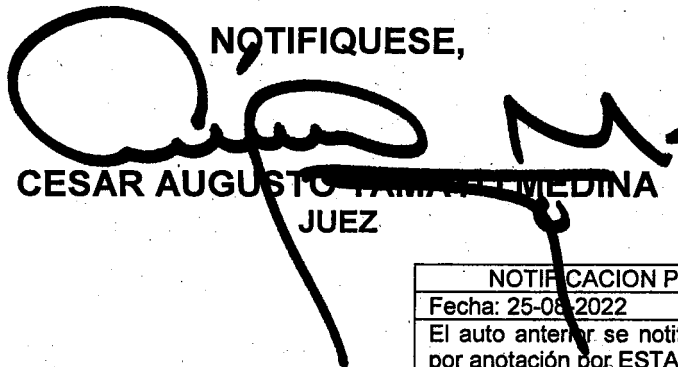
la cédula de ciudadanía No. 30.982.526. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Fijar la suma de \$ 480.000 como costas a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes de la sociedad aquí demandada.

QUINTO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

SEXTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Abreviado "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00234-00
Demandante : EDILBERTO SEIJAS ALVARADO
Demandado : IVAN LOPEZ MUÑOZ

Téngase por contestada la demanda en tiempo, por el demandado señor IVAN LOPEZ MUÑOZ.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria córrase el traslado de la misma a la parte actora.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO RAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : DIVISORIO
Radicado : 505684089001-2019-00108-00
Demandante : JOSE REINEL PEREZ PERDOMO
Demandado : MARIA ESPETRANZA TRUJILLO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por intermedio apoderado por las señoras DIANA MARCELA PEREZ CEDEÑO, LUISA FERNANDA PEREZ CEDEÑO y CARMELINA PEREZ CEDEÑO, mediante la cual solicitan se les reconozca como sucesores procesales del demandante JOSE REINEL PEREZ PERDOMO (q.e.p.d.), afianzados en el art. 68 del C. G. del Proceso, para lo cual presentaron los siguientes documentos: El Registro Civil de Defunción del demandante, y los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitantes. Igualmente, el apoderado su reconocimiento, para los efectos y con las facultades otorgadas.

El artículo 68 del del C. G. del Proceso, establece la sucesión procesal en los herederos de la parte que fallece, y estando probados los presupuestos procesales para su reconocimiento, es procedente así reconocerlos y tenerlos como sucesores procesales del demandante JOSE REINEL PEREZ PERDOMO (q.e.p.d.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase a las señoras DIANA MARCELA PEREZ CEDEÑO, LUISA FERNANDA PEREZ CEDEÑO y CARMELINA PEREZ CEDEÑO, como sucesores procesales del demandante JOSE REINEL PEREZ PERDOMO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Reconózcase y Téngase al Doctor GUSTAVO PEÑA BARALCADO, como apoderado judicial de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos del poder conferido.

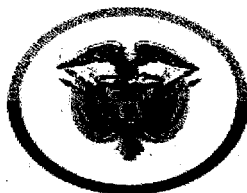
TERCERO: Igualmente reconózcase al señor JONATHAN PEREZ GUAR, como sucesores procesales del demandante JOSE REINEL PEREZ PERDOMO (q.e.p.d.), quien aporto Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor JOSE REINEL PEREZ PERDOMO (q.e.p.d.). Para tal efecto, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).-**

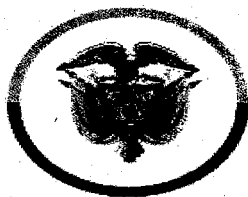
Proceso : Abreviado "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-0015600
Demandante : JOSE YIMI GARCIA SALAMANCA
Demandado : OMAR SALINAS RODRIGUEZ

Prestada la caución ordenada, y en atención a lo solicitado por el demandante doctor JOSE YIMI GARCIA SALAMANCA, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 384 inciso 2° numeral 7 del C. G. del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-46743 y 300-214143 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, denunciados como de propiedad del demandado **GILBERTO OMAR SALINAS RODRIGUES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.120.393. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408801-2016-00292-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : LASCIDES OLIVO MANCHAY

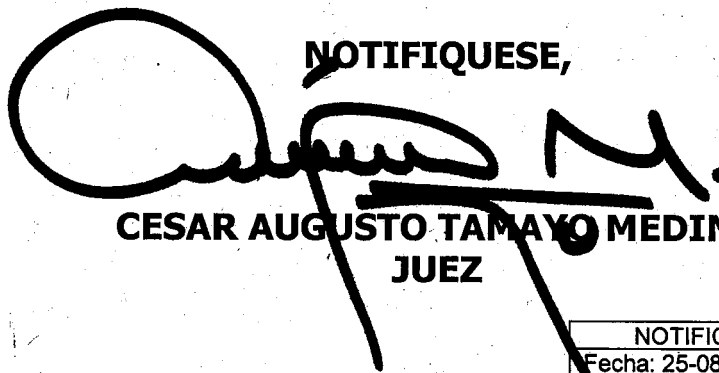
Debidamente registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 234-13694, ubicado en la Carrera calle 15 No. 7-03 Calle 15 No. 7-03 - Carrera 7 No. 14/31/35/41 de Puerto Gaitán Meta, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, y la Escritura Pública del 176 del 28 de mayo de 2002 de la Notaria Única del Circulo de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado LASCIDES OLIVO MANCHAY, se decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestre, y fijarle honorarios provisionales.

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso;

por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

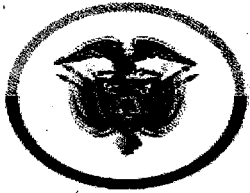
Proceso : SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado : 505684089001-2021-00154-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : FABIO AUGUSTO CARDOSO VARGAS Y OTROS

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto por los demandados FABIO AUGUSTO CARDOSO VARGAS y FLOR NATALIA MESA CHAPARRO, a través de apoderado judicial, se señala la hora de las 2:00 pm del día 12 del mes de Octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

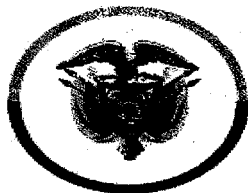
Proceso : Verbal especial "Saneamiento de Titulación de Inmueble Rural con Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2021-00157-00
Demandante : JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN Y DIANA RODRIGUEZ LEON

Teniendo en cuenta lo informado por el señor apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, en el sentido del fallecimiento del señor JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN, y dejó como herederos a LILI SANCHEZ UNDA, SARA SANCHEZ UNDA, RODRIGO EVANGELISTA SANCHEZ UNDA, a quienes se ordena emplazar, así como a los Herederos Indeterminados de JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN (Q.E.P.D.). Para el efecto procédase de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.19
Fecha de ejecutoria 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

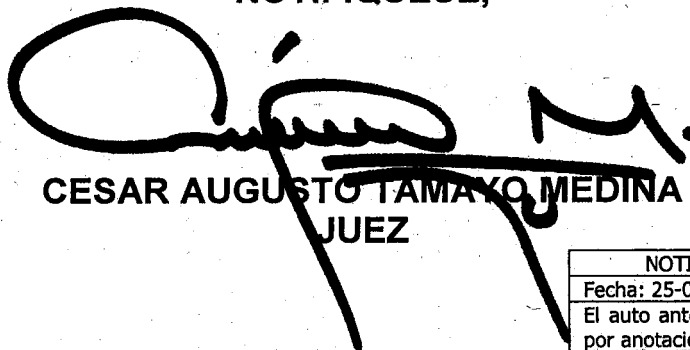
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 50568408801-2021-00052-00
Demandante : OSCAR RESTREPO HOYOS
Demandado : BRNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA

Cítese a las partes para que concurren personalmente, el día 06 del mes de OCTubre del año en curso, a la hora de las 9:00 AM, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria:	30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON	- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

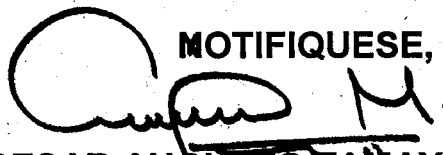
**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : 505684089001-2018-00232-00
Demandante : CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON
Demandado : BLANCA MILENA QUINTERO LARGO

En su debido momento procesal, se resolverá la petición sobre los alegatos
allegados por la demandada señora BLANCA MILENA QUINTERO LARGO.

De otra lado, acéptese la renuncia del poder presentado por la profesional del
derecho Doctora DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ, conforme a lo solicitado
mediante escrito que antecede.

Por último, reconózcase y téngase al doctor MARCO TULIO QUINTERO
CANO, como nuevo apoderado judicial de la demandada, en los términos y
para los efectos del poder conferido.


MOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19	
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).-**

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : 505684089001-2018-00232-00
Demandante : CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON
Demandado : BLANCA MILENA QUINTERO LARGO

Devuélvanse las presentes diligencias a secretaria, y póngase a disposición de la partes el dictamen pericial rendido por el perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, en su calidad de representante legal de la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Igualmente, fijese el día 17 del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 6:30 pm, con el fin de llevar a efectos la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se hará en forma virtual en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : PERTENENCIA
Radicado : 505684089001-2018-00197-00
Demandante : BLANCA MILENA QUINTERO LARGO
Demandado : CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON

Acéptese la renuncia del poder presentado por la profesional del derecho Doctora DEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ, conforme a lo solicitado mediante escrito que antecede.

Reconózcase y téngase al doctor MARCO TULIO QUINTERO CANO, como nuevo apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, y atendiendo lo solicitado por la demandada señora BLANCA MIELNA QUINTERO LARGO, en escrito que antecede, una vez quede en firme el presente auto, se ordena entrar la diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 25-08-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 19
Fecha de ejecutoria: 30-08-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO